



Baranoa, 4 de mayo de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 08-078-40-89-001-2020-00159

PROCESO: VERBAL-FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA

DEMANDANTE: INES SALCART PACHECO

DEMANDADO: SAMUEL PEREZ ZAPATA

ASUNTO: INADMISIÓN DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA – MANTENER EN SECRETARIA.

INFORME SECRETARIAL: Señora jueza, paso a su despacho el presente proceso informándole que la parte demandada presentó en fecha 16 de abril de 2021 desde el correo isabelmariamontoya61@gmail.com contestación de la demanda. Para su conocimiento y fines pertinentes.

**LA SECRETARIA
YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA**

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL, BARANOA, 4 DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, encontramos que efectivamente se presentó por la parte demandada **SAMUEL PEREZ ZAPATA** contestación de la demanda y formulación de excepciones previas en contra del auto admisorio de fecha 17 de febrero de 2021.

Para tal fin el demandado otorgó poder a **ISABEL MONTOYA GARCIA** con **C.C.22.456.108,** **T.P.98.359** y **CORREO: ISABELMARIAMONTOYA61@GMAIL.COM** desde el cual presentó la contestación. No obstante, procedió el despacho a verificar la base de datos del ‘**SIRNA**’ notando que dicho correo no se encuentra registrado, tal como se evidencia en la siguiente imagen:

IDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
4108	98359	VIGENTE	-	-

Respecto a lo anterior, encontramos que dicha inscripción además de convertirse en un requisito para el poder otorgado según el Artículo 5 del Decreto 806 de 2020, constituye un deber para quienes ejercen la profesión del derecho tal como lo señala el Numeral 15 del Artículo 28 de la Ley 1123 de 2007 de la siguiente manera:

“...Tener un domicilio profesional conocido, registrado y actualizado ante el Registro Nacional de Abogados para la atención de los asuntos que se le encomienden, debiendo además informar de manera inmediata toda variación del mismo a las autoridades ante las cuales adelante cualquier gestión profesional...” Subrayado por fuera del texto.

En este sentido, encontramos que si bien la parte demandada acude al despacho en ejercicio de su derecho a la contradicción, encontramos que el poder otorgado a su representante no cumple con los requisitos formales que establece la ley para reconocer personería jurídica con base a lo antes expuesto.

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional mediante Sentencia T-1098 de 2005 se refiere frente al tema, en los casos en que la contestación de la demanda adolezca de algún yerro de la siguiente manera:

“...En virtud de la suficiencia y amplitud de los términos de traslado previstos en la ley, la doctrina ha considerado casi de manera uniforme que no es viable otorgar un plazo judicial



para que el demandado corrija las eventuales deficiencias procesales que se presenten en el escrito de contestación, por ejemplo, en cuanto a la falta de pronunciamiento expreso sobre hechos o pretensiones, o frente a la acreditación del poder o de otros anexos que se pretendan hacer valer en el curso del proceso. Dicha teoría se fundamenta no sólo en el reconocimiento del carácter normativo del principio de celeridad, ya que se estaría creando una instancia adicional para dilatar la resolución de los procesos, sino también en el principio de equilibrio procesal, pues de permitirse una nueva instancia para justificar eventuales errores que por negligencia o falta del debido cuidado se hayan cometido en la contestación de la demanda, en la práctica se ampliaría el término de traslado en beneficio exclusivo de una de las partes, quien contaría con un mayor lapso de tiempo para fortalecer sus argumentos y recaudar material probatorio.

Sin embargo, la jurisprudencia ha adoptado una posición distinta con fundamento en lo previsto en el artículo 5° del Código de Procedimiento Civil[20]. Así ha entendido que existe un plazo judicial para que el demandado pueda corregir las eventuales deficiencias procesales que se presenten en el escrito de contestación, a partir del reconocimiento de un vacío normativo en dicha materia que debe suplirse con la aplicación de las normas que regulan casos análogos, en específico, las referentes a la corrección de las demandas (C.P.C. art. 85). Para quienes participan de esta posición jurisprudencial, es necesario que el juez le confiera un término de cinco (5) días al demandado, para que éste pueda subsanar las defectos que adolezca su escrito de contestación. Conforme lo anterior, se ha concluido que tener por no contestada la demanda por una deficiencia netamente procesal, significa un sacrificio desproporcional para el derecho de contradicción y para la primacía del derecho sustancial sobre las formas (C.P. arts. 29 y 228), que compromete la igualdad procesal reconocida en la Constitución Política (C.P. art. 13)”

De este modo, el despacho inadmitirá la contestación de la demanda, manteniéndola en secretaría por el término improrrogable de cinco (5) días a efectos de que la apoderada de la parte demandada proceda con el registro en la plataforma ‘SIRNA’ del correo desde el cual contestó la demanda, so pena de tener por no contestada la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARANOA**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la contestación de la demanda presentada por **SAMUEL PEREZ ZAPATA** por los motivos anteriormente expuestos en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: MANTENER la misma en secretaría por el término de cinco (5) días a efectos de que la apoderada de la parte demandada registre el correo desde el cual contestó la demanda en la plataforma ‘SIRNA’, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

JOHANA PAOLA ROMERO ZARANTE
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE BARANOA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cf838826b04752ab574d081a6ad59e37a75b4ad67086b168a7ae60b376f0b2e0

Documento generado en 04/05/2021 09:35:41 AM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Baranoa

SIGCMA

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**